



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA/DPPT N°: 432/14

BUENOS AIRES, 21 DE FEBRERO DE 2014.

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS N° S04:0046.363/2011, y,

CONSIDERANDO:

I. Que las presentes actuaciones se originan en un Memorandum elaborado por la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS de esta OFICINA ANTICORRUPCION, en el que se señala que el señor Miguel Ángel PESADO podría haber incurrido en incompatibilidad en virtud del desempeñarse como Director de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (AR.SAT), empresa cuyos accionistas son el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS; y –simultáneamente- ejercer el cargo de Director Provincial de Comunicaciones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

Que el día 30/07/2013 esta Oficina dictó la Resolución OA/DPPT N° 337/12 mediante la cual se dispuso la remisión de las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (en adelante, ONEP), a los efectos de que tome debida intervención y se expida en su carácter de autoridad de aplicación del marco regulatorio del empleo público.

Que mediante Dictamen ONEP N° 1278/13 de fecha 22/04/2013 se expidió la ONEP con relación a los hechos analizados, concluyendo que “el cargo de Director Titular de AR SAT se encuentra alcanzado por las previsiones del Régimen aprobado por el Decreto N° 8566/61 sus modificatorios y complementarios



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

...” y, por ende, el funcionario “se encontró en situación incompatible entre el 5 de marzo de 2008 y el 15 de marzo de 2010 en que acumuló los cargos de Director de Comunicaciones de la Provincia de Buenos Aires y Director Titular de la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A. (AR SAT), en la medida en que hubiera percibido ingresos en ambos”.

Que agrega la ONEP que dicha conclusión “resulta congruente con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación, recientemente reiterado en Dictámenes 273:250, en el sentido de que ‘son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en la Sociedades Anónimas con Participación Estatal –mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique con relación al Estado”.

Que por Nota OA N° 2132/12 de fecha 01/08/2012 se notificó al Sr. Miguel Ángel PESADO la Resolución OA-DPPT N° 337/12; y por Nota OA N° 1459/13 de fecha 24/05/2013 se le comunicó el Dictamen ONEP N° 1278/13 y se le corrió traslado de las actuaciones en los términos de la Ley 25.188, en orden a la eventual infracción a las pautas y deberes de comportamiento ético que el incumplimiento al régimen de incompatibilidades habría implicado.

Que con fecha 05/06/2013 el señor Miguel Ángel PESADO presentó su descargo alegando la incompetencia de la SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO para emitir válidamente una opinión legal que analice su desempeño como Director de AR SAT. Ello ante la inexistencia de una relación de empleo público que lo vincule con la mencionada sociedad anónima.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, por su parte, destacó que tanto la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires (Órgano Máximo de Asesoramiento de ese Estado) como el Servicio Jurídico Permanente de AR SAT concluyeron la inexistencia de incompatibilidades, por lo que entiende que no puede imputársele falta de ética o transparencia en el desempeño simultáneo de ambas actividades.

Que señala, además, que la sanción del Decreto N° 1278/12 ha despejado toda duda acerca de la inexistencia de incompatibilidad, ello aún cuando la norma resulte posterior a su ingreso a AR SAT y, por ende, no resulte aplicable a su caso. En tal sentido, considera que el decreto señalado sirve como pauta interpretativa del derecho positivo anterior.

Que en atención al planteo formulado por el agente con relación a la incompetencia de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO para expedirse con relación a su caso, se dispuso remitir nuevamente las actuaciones a dicha repartición a fin de que evalúe la impugnación deducida.

Que el 24/07/2013 la ONEP emitió el Dictamen N° 2364/13 ratificando sus anteriores conclusiones y -previa cita de la normativa aplicable- justificando su competencia para expedirse en el tema objeto de este expediente. Señaló, además, que compete a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION evaluar las cuestiones atinentes a la eventual configuración y recupero del perjuicio patrimonial que podría haberse irrogado al erario público.

Que por Nota OA/DPPT-CL N° 2576/13 se notifico al Sr. Miguel Ángel PESADO el nuevo dictamen de la autoridad de aplicación y se le corrió un nuevo traslado de las actuaciones.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que ello motivó una nueva presentación del agente solicitando se declare su actuación conforme las pautas éticas de la Ley N° 25.188. Ello teniendo en cuenta que con fecha 4/03/2008 solicitó a las autoridades provinciales competentes que informaran si existía alguna incompatibilidad entre su desempeño provincial y las actividades de Director independiente de ARSAT, pidiendo la suspensión de haberes de ser la respuesta afirmativa. El 12 de marzo hizo lo propio con ARSAT.

Que expresa que ambas instituciones concluyeron la inexistencia de incompatibilidad y que todas las tareas fueron efectivamente cumplidas. Informa, por su parte, que no podría cesar en alguna de las dos actividades pues ya cesó en una de ellas.

Que, finalmente, alega la inexistencia de dolo, culpa o grave negligencia al realizar las dos actividades señaladas.

II.- Que el artículo 1º de la Ley N° 25.188 expresa que el conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades previstos en la misma resultan “aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.” Agrega que se entiende por función pública, “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”

Que conforme se desprende del marco normativo que rige en materia de ética pública, los funcionarios públicos deben, entre otros mandatos, cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno y desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana (conforme incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley N° 25.188).

Que ello resulta concordante con los principios de probidad, legalidad y uso adecuado del tiempo de trabajo contenidos en los artículos 8º y 16 del Código de Ética aprobado por Decreto N° 41/99, el cual no ha sido derogado, por lo que esta norma debe ser armonizada con la Ley N° 25.188 que rige la materia.

Que pese a haber incumplido el señor PESADO el régimen de incompatibilidades, deben tenerse en cuenta una serie de circunstancias que permitirían concluir que éste no ha vulnerado las pautas y deberes de comportamiento ético.

Que, en primer lugar, el funcionario no ocultó el doble desempeño de los cargos incompatibles y, de hecho, incluyó esta información en las declaraciones juradas patrimoniales integrales presentadas ante esta Oficina.

Que, por su parte, con fecha 12/03/2008 el Sr. PESADO efectuó la pertinente consulta al Sr. Presidente de AR SAT. Éste requirió su dictamen a la Unidad de Apoyo Jurídico Administrativo de la referida empresa quien con fecha 08/04/2008 emitió el dictamen cuya copia luce a fs. 78/84. Allí se concluye que al señor “Director Ing. Miguel A. Pesado, integrante del Directorio de AR-SAT, no le es aplicable el régimen de incompatibilidades establecido por el Decreto N° 8566/61. Ya que los que desempeñen funciones directivas les es aplicable el régimen propio establecido en la ley 19.550, art. 310”.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, además, el 04/03/2008 el Ing. PESADO pidió al Gobierno Provincial se expida con relación a la existencia de incompatibilidad (fs. 97/98) y el 11/03/2008 requirió que se suspenda el cobro de haberes hasta tanto se resolviera la cuestión de fondo (fs. 100). Acompañó a su descargo copia del dictamen del Asesor General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires en el que –con fecha 14/05/2008- se concluyó que la acumulación analizada no violaba el artículo 53 de la Constitución Provincial (fs. 101).

Que más allá del desacierto de la conclusión a la que arriba la Unidad de Apoyo Jurídico Administrativo de AR SAT, a la luz de lo dictaminado por el área del Estado que reviste el carácter de autoridad de aplicación en esta materia, no puede imputarse al funcionario intencionalidad en el incumplimiento de la norma aplicable, pues éste tomó recaudos lógicos a fin de determinar el marco jurídico que le era aplicable.

Que tampoco pareciera haberse producido superposición horaria en tanto, de acuerdo a lo que informara ARSAT, “...los miembros del Directorio sólo tienen como obligación asistir a las reuniones de dicho cuerpo, que se realizan una vez por semana” (fs. 43). Por su parte, la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia de Buenos Aires indicó que “todos los funcionarios se encuentran a disponibilidad, no tienen un horario asignado fijo y único para permanecer en su público despacho ...” (fs. 86).

Que, por su parte, el señor Miguel Ángel PESADO renunció al cargo provincial el día 15/03/2010 (Decreto Provincial N° 605/10)

Que, en consecuencia, no cabe reprocharle al señor Miguel Ángel PESADO una infracción a las pautas y deberes de comportamiento previstas en la Ley de Ética Pública.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que ello sin perjuicio de que el Estado Nacional deberá evaluar el eventual perjuicio patrimonial que habría ocasionado la incompatibilidad en la que ha incurrido el agente entre el 05/03/2008 y el 15/03/2010.

Que, a tal fin, corresponde remitir copia certificada de las presentes actuaciones a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION .

III.- Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

IV.- Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 10º del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- **HACER SABER** que a juicio de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el señor Miguel Ángel PESADO no trasgredió los artículos 2 de la Ley N° 25.188 y 8º y concordantes del Código de Ética de la Función Pública, aprobado por Decreto N° 41/99, al haber incurrido en incompatibilidad por acumulación de cargos entre el 05/03/2008 y el 15/03/2010.

ARTÍCULO 2º.- **REMITIR** copia certificada de las presentes actuaciones a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION con el objeto de que evalúe las cuestiones atinentes a la eventual configuración y recupero del perjuicio patrimonial que podría haberse irrogado al erario público.

ARTÍCULO 3º.- **REGÍSTRESE**, notifíquese al interesado y publíquese en la página de Internet de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN. Cumplido, ARCHIVESE.-